Rawson, 27 de febrero de 2024.

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: **«Recurso de Queja en autos: "C., O. E. c/ F. P. S. S.A. s/ Accidente de Trabajo (sistémico)" (Expte. N° 402/21)»** (Expte. N° 25954 – Año 2023). ----------

----- **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ La demandada recurrió en queja (hojas 36/41 vta.) la sentencia interlocutoria N° 97/23 de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Puerto Madryn (hojas 33/34), que declaró inadmisible el recurso de casación interpuesto mediante ID 658944 contra la sentencia definitiva laboral N° 28/2022 (hojas 4/6 vta.). ----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.-** Atento lo dispuesto por los arts. 286, 283 y 302 del CPCC, el plazo para interponer recurso de queja por casación denegada es de cinco (5) días, con más la ampliación que corresponda en razón de la distancia. ----------

------ El mencionado plazo es perentorio e improrrogable (art. 157 del CPCC y su doctrina), salvo acuerdo de partes o declaración judicial en los supuestos de fuerza mayor o causas graves que hicieren imposible la realización del acto pendiente. En tal sentido, este cuerpo en más de una oportunidad se ha expedido acerca de la inadmisibilidad de las presentaciones directas interpuestas fuera de plazo (STJCh, SI N° 122 y 225/23 con cita de SI N° 06/SRE/01, 16/SRE/07, 110/SRE/07, 51/SRE/17; y 213/2022, entre otras más). ----------

------ En el caso, conforme lo denuncia la propia quejosa a hojas 36 y 37, y se ratifica con las constancias que arroja el sistema de gestión de causas Libra, la recurrente quedó notificada de la decisión impugnada el 24/10/2023. Ello así, el recurso directo debió presentarse, eventualmente y como último plazo, en las dos primeras horas del 1/11/2023 (art. 125 del CPCC), y no cuatro (4) días después como se lo hizo al presentarlo el 8/11/2023 a las 16:47 -ver cargo digital-. Es que la recurrente no

esgrimió razón alguna que permita contemplar una situación de excepción capaz de justificar la demora en la presentación. ----------

---- En mérito a ello, corresponde sin más su rechazo. ----------

------ Vale recordar que consolidada doctrina de la CSJN señala que: «de acuerdo con el carácter perentorio y fatal que tienen los plazos procesales (art. 155 código citado) y con la interpretación estricta que, por su naturaleza, debe atribuirse al plazo "de gracia" previsto en el citado art. 125 (…) razones de seguridad jurídica obligan a poner un momento final para el ejercicio de ciertos derechos, pasado el cual, y sin extenderlo más, deben darse por perdidos, sin que pueda a ello obstar la circunstancia de que el particular haya cumplido, aún instantes después, con la carga correspondiente (Fallos: 289:196: 296:251; 307:1016; 316:246 y 2180; 319:2446 y P.291.XXXIV. "P., J. P. c/ M. S. A.", del 23 de febrero de 1999, entre muchos otros)» (STJCh SI N° 122 y 225/23, con cita de Fallos: 329:326; 326:3895; 319:2446 y 303:1532, entre otros). ----------

------ **II.-** Conforme a lo expuesto, el recurso de queja en examen se desestimará por extemporáneo por tardío, sin que corresponda regular honorarios (arts. 3 y 11 de LH vigente y regla 11 del Ac. Plenario 3821/09 STJCh). ----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia, Rural y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1º) DESESTIMAR** por extemporáneo por tardío el recurso de queja de hojas 36/41 vta., interpuesto por la demandada F. P. S. SA, sin regular honorarios. --------

------ **2°) REGÍSTRESE**, notifíquese, y oportunamente remítanse estos actuados a la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Puerto Madryn, para que los envíe al Juzgado de origen y se agreguen por cuerda la causa principal. ----------

------ La presente resolución es dictada por dos miembros de la Sala por haberse logrado la mayoría y encontrarse en uso de licencia la Dra. Silvia A. Bustos. ------- Fdo. Dres. Mario Vivas y Ricardo A. Napolitani.

Registrada el 28/02/2024 bajo el N° /2024. Conste.

Fdo. Cecilia Corneo, secretaria.